

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NEFER ACOSTA RUIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	76001310501520220053301
TEMA	PENSIÓN SANCIÓN, PENSIÓN RESTRINGIDA POR DESPIDO INJUSTO ART. 74 DECRETO 1848 DE 1969
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 22

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia absolutoria No. 230 del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 8

I. ANTECEDENTES

BLANCA NEFER ACOSTA RUIZ demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP–**, aduciendo que es ex trabajadora de la extinta Empresa de Telecomunicaciones TELECOM EICE –en adelante TELECOM-, para que se declare que la terminación del contrato de trabajo por parte de TELECOM fue injusta; que en consecuencia a ello se condene a la UGPP: a reconocerle y pagarle la pensión sanción o de jubilación por despido injusto a partir del 31 de agosto de 2011 cuando cumplió 50 años de edad, de conformidad al art. 74 del núm. 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, por supresión del cargo a partir del 31 de enero de 2006.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 31 de agosto de 1961, por lo que cumplió 50 años de edad en el año 2011; que laboró en TELECOM entre el 4 de enero de 1982 y el 31 de enero de 2006, por un tiempo total de 19 años 11 meses y 17 días; dice que suprimió el cargo a partir del 31 de enero de 2006, cuando contaba con 45 años de edad; que el 24 de noviembre de 2021 reclamó ante la UGPP la pensión sanción o de jubilación por despido injusto, pero la misma fue negada mediante la Resolución RDP 006549 del 14 de marzo de 2022, al considerar que no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, ni la pensión sanción por despido injusto, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** se opuso a las pretensiones, adujo que frente a la causa de la terminación del contrato de trabajo, se atenía a lo que se pruebe en el proceso, en cuanto a la pensión sanción y el pago de intereses moratorios indicó que de los documentos obrantes en el

expediente se desprende que la demandante no cumple con los requisitos para tal fin, en cuanto al pago de la indemnización por lucro cesante y daño emergente que se pretende se opuso indicando que es una situación promovida entre TELECOM como empleador de la demandante, y en cuanto a la pretensión de pago de los intereses moratorios por cuanto no tiene derecho a la pensión, que es de donde se derivan esos emolumentos.

Indica que la demandante no tiene derecho a la pensión sanción por cuanto laboró para TELECOM desde el 4 de enero de 1982 y el 31 de enero de 2008 (sic), por lo cual, no le es aplicable el art. 74 del Decreto 1848 de 1969, puesto que fue derogado por la Ley 100 de 1993 para los trabajadores del sector de trabajadores oficiales y por la Ley 50 de 1990 en el caso de trabajadores particulares.

Indica que el art. 133 de la Ley 100 de 1993 señala que el reconocimiento de la pensión sanción procederá siempre que el empleador cumpla con una serie de requisitos concomitantes:

- Que la trabajadora oficial o del sector privado hubiera laborado para la misma empresa por 10 años o más.
- Que la trabajadora oficial o del sector privado no haya sido afiliado al Sistema General de Pensiones.
- Que el despido sea calificado como injusto.

Concluye que aunque la demandante trabajó por un tiempo superior a 15 años, durante dicho tiempo estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social Pensiones y el despido injusto no ha sido declarado.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación

normativa por quien reclama el derecho, indebida acumulación de pretensiones, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones propuestas por la UGPP y en consecuencia negó las pretensiones.

Consideró que la pensión sanción solo se aplica en el caso que el empleador no cumpla con el deber de afiliar al sistema de seguridad social en pensión, la cual no procede, por cuanto la demandante estuvo afiliada a Caprecom como entidad de la seguridad social. En cuanto a la pensión de jubilación solicitada en aplicación del art. 74 del Decreto 1848 de 1969, indica que para la fecha de terminación del contrato de trabajo de la demandante no estaba vigente esa norma, sino el art. 133 de la Ley 100 de 1993, la cual no se cumple por cuanto la demandante estuvo afiliada.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al no haberse presentado el recurso de apelación, se consulta la sentencia a favor de la demandante por cuanto la sentencia de instancia resultó desfavorable a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 e 2022, a su turno cada parte expresó lo siguiente:

El apoderado judicial de la UGPP insistió en los argumentos presentados ante el Juzgado y solicitó que se confirme la sentencia, al considerar que el art. 74 del Decreto 1848 de 1969 fue derogado por el art. 133 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a la pensión sanción, y en el presente caso

no se causó, por cuanto la demandante fue afiliada al sistema de seguridad social, adicional a ello, no obra sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria laboral que declare que su despido fue efectuado sin justa causa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICO A RESOLVER

Los problemas jurídicos que deberá resolver esta Sala, giran en torno a establecer si le asiste derecho a BLANCA NEFER ACOSTA RUIZ a que se declare que la terminación del contrato de trabajo por parte de TELECOM es injusta; en consecuencia a ello, si tiene derecho a que se condene a la UGPP: a reconocerle y pagarle la pensión sanción o de jubilación por despido injusto *“a la que tiene derecho por reunir en su favor los requisitos fácticos y jurídicos que para el efecto reclama el artículo 74 numeral 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969”*.

4.2. TESIS

La Sala considera que teniendo en cuenta que el contrato entre la demandante y TELECOM se finalizó el 31 de enero de 2006, la norma que regula la pensión sanción es el art. 133 de la Ley 100 de 1993, y no el art. 74 del Decreto 1848 de 1969 propia para trabajadores oficiales, el cual fue derogado por la mencionada Ley. En cuanto a los requisitos que exige el art. 133 de la Ley 100 de 1993 que regula la pensión sanción, se encuentran insatisfechos para el presente asunto, pues la demandante estuvo afiliada a CAPRECOM en pensiones y después del 1° de abril de 1994 se afilió al Instituto de Seguros Sociales.

4.3.2. PENSIÓN SANCIÓN

En cuanto a la Pensión Sanción, la jurisprudencia especializada ha establecido que para definir el derecho a esa prestación, la norma llamada a regir es la vigente en la fecha en que se termina la relación laboral. Así lo ha indicado en las sentencias CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 30462; CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33259; y CSJ SL3773-2018 reiterada en la CSJ SL, 3 jul. 2019 rad. 67091, en esta última expresó:

“(...) las normas que consagran la «pensión restringida de jubilación» y/o la pensión sanción, en repetidas oportunidades esta Sala de la Corte ha precisado, que la norma llamada a regir la denominada pensión sanción de jubilación es aquella vigente para la fecha en la que expira la relación laboral, y no, la de la fecha en la que se cumple la edad mínima para obtener la prestación o alguna disposición anterior (CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 30462; CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33259; y CSJ SL3773-2018, entre muchas otras). Estando fuera de discusión la fecha de desvinculación, no hay lugar a dudas que la disposición aplicable era el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se observa yerro en la disertación del juez plural.”

Sobre este asunto, la Corte de manera reiterada, constante y uniforme ha sostenido que las pensiones proporcionales de jubilación, en sus categorías de pensión sanción y restringida por retiro voluntario reguladas en la Ley 171 de 1961 conservaron plena validez, bien hasta la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, para el caso de los trabajadores particulares, ora hasta cuando entró en vigor el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 para los trabajadores oficiales. Así lo recordó, entre otras, en providencia CSJ SL, 7 mar. 2002, rad. 17255, reiterada en decisiones CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 33279 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37550, cuando al efecto dijo:

[...]

La pensión restringida de jubilación, con ocasión de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tal como ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte, respecto de los trabajadores particulares, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 dejó de regir por mandato expreso de la Ley 50 de 1990 y, posteriormente, aquél precepto y, otros expedidos más tarde en idéntico sentido para los trabajadores oficiales, quedaron derogados al entrar a regir la Ley 100 ibídem, que estableció el Sistema General de Pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en su artículo 279. Así, al terminar la relación laboral aducida en este caso, que lo fue a partir del 1 de octubre de

1994, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 ya no regía, puesto que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia en lo concerniente al Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal, respecto de quienes, a más tardar, comenzaba a operar el 30 de junio de 1995, que no es el caso de la demandante.
[...]

Como lo ha explicado esta Sala en reiteradas oportunidades, si bien es cierto que mientras estuvo vigente el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 no se afectó el derecho a las pensiones de los trabajadores estatales consagradas en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 1, dispuso su aplicación “a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales...”, por lo que fuerza concluir que ese precepto modificó lo que en materia de pensión restringida de jubilación establecían las normas dictadas con antelación, esto es, el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969, de modo que el Tribunal no incurrió en la violación de la ley que le enrostra, sin razón, la censura”

En un caso idéntico al aquí examinado, la Corte, en la CSJ SL706-2021, rad. 80502, puntualizó lo siguiente:

Con independencia de los errores en la técnica de casación que el cargo exhibe, no son objeto de discusión los siguientes supuestos fácticos hallados por la Sala sentenciadora: (i) el demandante prestó sus servicios personales para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, desde el 6 de noviembre de 1978 hasta el 27 de junio de 1999; (ii) que la relación laboral sostenida por las partes feneció por decisión unilateral adoptada por la entidad empleadora, y (iii) que durante la vinculación laboral referida, el demandante fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el ISS.

Para dar respuesta a los planteamientos del recurrente, baste remitirse a la reciente decisión de la Corte, sentencia CSJ SL4371-2020, en cuanto a que el cargo no sale victorioso, pues, resulta indiscutible que la situación del actor estaba gobernada por las previsiones del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la pensión sanción, se estructuró con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la normatividad anteriormente mencionada, puesto que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, disposición en la que se fincaron las pretensiones de la demanda, conservó su vigencia para el sector público hasta el momento de entrada en vigor la citada Ley 100 de 1993. Así lo ha adoctrinado esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL3890-2020 y CSJ SL3508-2019 al rememorar la sentencia CSJ SL17704-2015, en los siguientes términos: [...]

No existe discusión que BLANCA NEFER ACOSTA RUIZ terminó la relación laboral con TELECOM el 31 de enero de 2006 por supresión del cargo, según el oficio 06-1237 del 31 de enero de 2006, PDF01, folio 423,

lo cual si bien tiene fundamento legal, no puede considerarse como una justa causa para terminar el contrato de trabajo, según quedó expuesto en las sentencias SL1042 de 2015 y SL1395 de 2015, tanto que a la demandante se le pagó por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$65.935.822, (fl.418, PDF01).

Por tanto, la norma vigente para la fecha de terminación laboral era la Ley 100 de 1993, lo cual da lugar a resolver si la demandante tiene derecho a la pensión sanción regulada en el art. 133 de la Ley 100 de 1993. En efecto, dicha norma establece que los requisitos para que proceda la pensión sanción son: 1) que por omisión del empleador no se haya afiliado al sistema general de pensiones; 2) que hubiera laborado por espacio mayor a 10 o 15 años según el caso y, 3) que el trabajador haya sido despedido injustamente.

En cuanto al requisito 1, no se cumple, puesto que la demandante sí estaba afiliada al sistema general de pensiones a través del ISS/COLPENSIONES. Esto se dice teniendo en cuenta que TELECOM era una empresa de orden nacional en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de abril de 1994, tal y como consta en la certificación Electrónica de tiempos laborados - Cetil visible a folio 435-448 del PDF01, en la que se indica que desde el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de enero de 2006 se realizaron aportes al ISS/COLPENSIONES.

Aunado a que TELECOM, como entidad del estado no estaba en la obligación de realizar afiliación con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y habiéndolo hecho tiempo después de esa vigencia, lo exonera del pago de la pensión sanción. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2411 de 2023 lo reiteró en un caso con similares circunstancias al presente, en la que expresó:

“Conviene memorar que en relación con la afiliación al sistema de seguridad social, sentencia CSJ SL, 17 ag. 2011, rad. 36889, esta Corporación indicó:

[...] en tratándose de empresas oficiales como la demandada, toda vez que, antes de que entrara a regir el sistema de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, no existía para ellas la obligación legal de afiliar a sus trabajadores al Seguro Social, la afiliación que se hiciera poco tiempo después de la vigencia de esa normatividad, como aquí sucedió, es suficiente para exonerarlas de la obligación de reconocer la pensión sanción (...).”

Por lo tanto, al no haber omisión en la afiliación al sistema de pensiones no se cumple con los requisitos para obtener la pensión sanción, de ahí que, no hay lugar a condenar a la UGPP a las pretensiones formuladas en su contra por la demandante.

De conformidad a lo expuesto se confirma la sentencia absolutoria consultada. Sin costas en esta instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

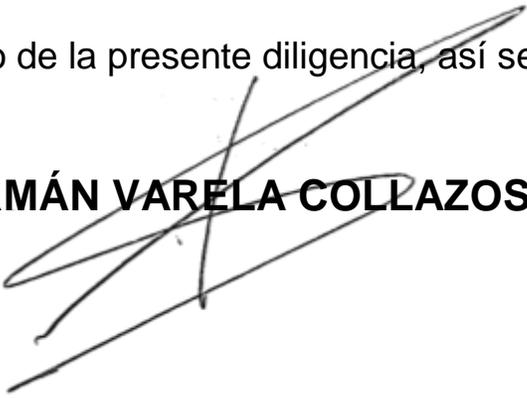
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia absolutoria 230 del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

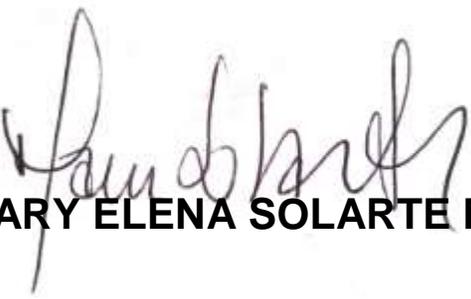
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

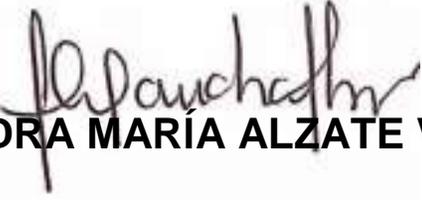
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77c1336c32c22e7d99172d1f37f517749fb9b9fe50f25f9d01dbfe092a2d3d**

Documento generado en 31/01/2024 08:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>